



300.

35-104

Sc. Am.
47. 7 ca
by 1. C. 1



John Carter Brown
Library
Brown University

Col. 21

f. 182
f. 213



Index

Moneda Pragmatica de su Mag^d sobre la reduccion de la moneda de vellon a su justo valor f. 4

Tassa de los intereses que podian llevar las diputaciones por los cambios de mapaste y razon de las distancias de los lugares de España f. 44

Pragmatica sobre los dies dias del año que se rebajan para el computo de la iglesia f. 16

Decreta sacre congregationis concilij f. 18

Por el Dean y canónigos de la ciudad de la plata en razon de las Prebendas que se quitan en padua f. 25

Por el Lic. D. Juan de Zambrana de Villalobos oidor de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado en hijo suyo sin licencia f. 20

Por el dicho en el consejo de indias en satisfacion de la culpa que se le pone en dicho casamiento f. 32

Cedula en que reprehende su Mag^d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y pidiendo el hijo al oidor f. 36

otra en que concede licencia a D. D. Jorge Manrique de la casa para que vaya a España f. 11

Tassa y ordenanzas para el Reino de Chile f. 19

Auto de la division de los obispos de Guamanga y Arequipa separados del cuzco f. 91

Auto de la division de los obispos de Tuxtillo, separados del arzobispado de los Reyes y del obispado de quito f. 98

Allegato super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales Diocesis dicti Episcopatus f. 104

Resolucion sobre si se debe tomar residencia al Promotor f. 125

Informe sobre el derecho de la antigüedad del colegio de los Moros f. 129

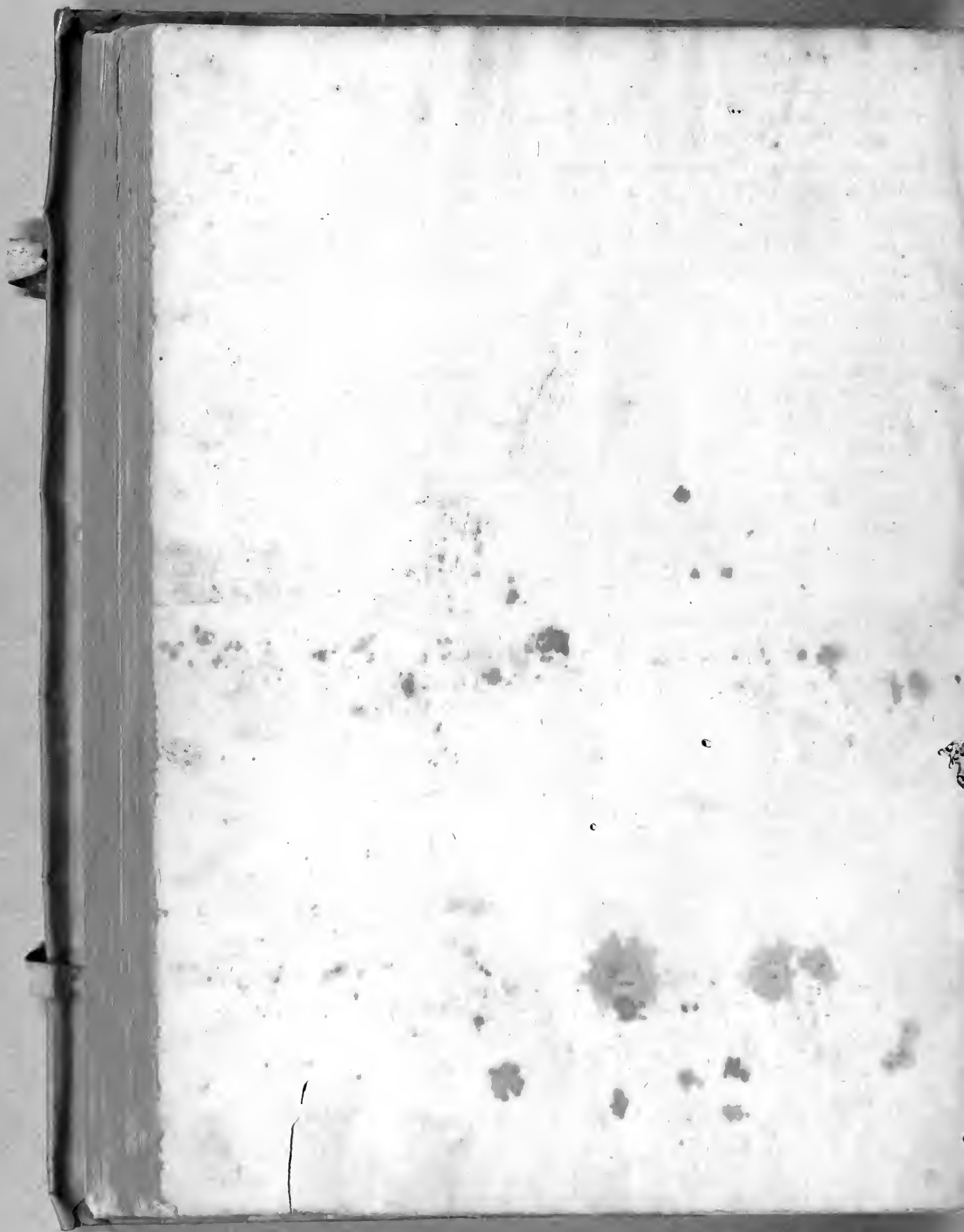
otro sobre que los canonicos cathedrales se deben tener por presentes f. 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas de los indios f. 158

instancion del modo de la publicacion de la bula f. 162

Informe por el fisco contra el Promotor sobre la inmunidad de Casco Lopez Cas f. 182

Relacion de la division del arzobispado de la plata f. 213



ALABADO SEA EL SANTIS- SIMO SACRA- MENTO.



ALEGACION EN

DERECHO EN FAVOR DE LOS CA-
tedraticos de Teologia, y Canones de la Real Vniuersi-
dad desta ciudad de los Reyes del Piru: para que siendo
Licuendados en la Santa Iglesia Metropolitana della;
deuan gozar enteramente de la renta de sus Prebendas
el tiempo que estuuieren ausentes, y no alsistieren en el
Coro, y Oficios diuinos, por la ocupacion de sus Carre-
das, como si realmente residiossen. Sin embargo de la du-
da que à puestas el señor Dean y Cabildo en esta Sede va-
cante, en razon de que deuen ser multados en la terce-
ra parte de las ausencias, y que para esto se les à de apun-
tar en el libro del quadrante.

POR EL DOTOR FELICIANO DE VEGA
Canonigo de la dicha Santa Iglesia, y Rector de la dicha Real
Vniuersidad, y Catedratico de Prima de Canones en ella;
que es con quien la dicha duda se à
tratado.

1. Presupuesto
que los Catre
daticos gozan
enteramēte de
las rentas de
sus prouendas
exceutuando so
lo las distribu
ciones quoti
dianas.



EN ESTE NEGOCIO SE
supone lo primero, que general
mente esta concedido por los sa
grados Canones y Concilios, que
los tales Catredaticos seá auidos
por presentes en sus Iglesias, co
mo si realmente residieffen todo
el tiempo que se ocuparen cō las
Catredas, y que gozen enteramē

te de sus rentas, como los demas que alsisten, como con
tra del c. fin. extra de magistris, y del cap. 2. de priuilegijs. lib.
6. y del Santo Concilio Trident. en la sess. 5. de reformat.
c. 1. In. §. docentes vero: y lo notan comunmente todos
los Doctores antiguos y modernos, q̄ tratan de la materia.
Y que solamente quando demas de las dichas rentas ay
algunas distribuciones quotidianas, essas se deuen dexar
para los que efectiuamente residieren, como se prueua en
el cap. licet. 32. de præbendis, & dignit. y en el cap. 1. de
clericis non residentibus in 6. y en la ley. 19. titulo. 16. par
tica. 1. vbi ita notat Gregorius Lopez in glossa fin. demas
de que lo à declarado oy en esta conformidad la sagrada
Congregacion de los Cardenales interpretes del dicho S.
Concilio Tridentino, segū lo refieren Prospero Farinacio
in. 4. tom. decisio num Rotæ Romanæ declarat. 173. y Vin
centio de Marsilla libro. 1. declarationum eiusdem Conci
lij, titulo. 5. c. 7. y Prospero Augustino en las addiciones de
Stephano Quaranta in summa Bullarij verb. residentia in
§. 1. & Paulus Placecius in praxi Episcopali. 1. parte. cap.
3. numero. 10. & Stephanus Gratian tomo. 1. discepta
tion. forens. c. 166. num. 17. & Hieronymus Gonçalez in
regū. 8. cancellariæ in proemio. §. 7. nu. 180. & Cenedus in
quaestio. practicis. q. 1. a n. 30 & Ioan. Franciscus Leon. in
tess. fori Ecclesiastici. 3. p. c. 2. num. 22. & Aloisius Ricus in
praxi deciss. 495. num. 3. y otros que ellos refieren.

2. Presupuesto
de q̄ quado la
renta consiste
en distribu
ciones quotidia
nas se deue go
zar por ente
ro.

Lo 2. se supone, que es doctrina llana y cierta, que quā
do nō ay diuision en las dichas rentas, sino que todas estan
en vn cuerpo con titulo y nombre de distribuciones quo
tidianas las deuen auer y gozar enteramente los dichos

Catreda.

Cattedaticos, sin distincion alguna, como lo tiene la glosa comunmente recebida in d.c. licet, de prebendis, in versiculo distributiones in fine. & in d. cap. vnico, de clericis non resident. in 6. verbo receperint, in versu. sed quid dices de Ecclesijs, & Petrus Gregor. in tract. de beneficijs Ecclesiast. c. 7. num. 12. in versu. *Nisi illa distributiones essent sola que prebenda constituerent*: Et Rebus. de priuilegijs scholar. priuilegio. 31 num. 12. & Hostiens. in suma. lib. 5. titul. de magistris. §. fin. num. 9. Puteus decis. 375. & 463. lib. 2. & Camill. Borrell. in summa decis. vniuers. titulo. 7. n. 74. & Azor. 2. p. institut. moralium lib. 7. c. 7. vers. 7. quæritur, & Cenedus: in d. q. 1. num. 31. & Thomas Zerola in praxi Episcopali 1. p. verb. distributiones quotidianæ, n. 3. & Antonius Gomez in explicatione Bullæ sanctæ Cruciatæ in §. ad quartam clausulam nu. 19. qui omnes cum alijs pluribus ab ipsis relatis rationes adducunt variaq; iura expendant, quibus doctrina hæc omnino manet indubitabilis.

¶ Lo 3. también se supone por cosa cierta, que no ay diferencia entre los Cattedaticos q̄ leen Teologia, y entre los q̄ enseñan Canones, y q̄ las decisiones que hablan con los vnos se an de entender con los otros, por auer en todos la misma razon, como lo aduerten casi todos los DD. arriba citados: y consta claraméte del dicho cap. 2. de priuilegijs lib. 6. Y de la contextura de la Bula de Eugenio. 4. de felice recordacion, que vulgarmente se llama la Eugenia, en la qual, segú parece de su tenor, que le traslada Nicolao Garcia. 1. tomo de beneficijs. 3. parte. c. 2. num. 38. se dize in distinctamente, que gozen del dicho priuilegio todos los que leyeren, ò enseñaren qualquier facultad, y que los tales no tengan obligació a hazer ninguna residencia en sus Iglesias, vt patet ex illo versu. *Auctoritate presentium indulgemus, statuimusque, & ordinamus, vt eorum singuli etiam perpetuis futuris temporibus, inibi in quacumque facultate licita, & honesta legendo aut alias literarū studio insistendo fructus redditus, & prouentus, &c. cū ea integritate libere percipere valeant, cū qua illos perciperent si in Ecclesijs siue locis huiusmodi personaliter residerent, & ad residendum in eisdem minime te-*

3. Presupuesto
que no ay di-
ferencia para
gozar del pri-
uilegio entre
los q̄ enseñan
Teologia y Ca-
nones.

24
Que la Vni-
uersidad de
Lima goza de
los privilegi-
os de la de Sa-
lamanca.

neantur, nec ad id aliquam compelli possint inuiti.

¶ Y aunq̃ esta cõcelsiõ de Eugenio 4. fue para los Catre-
daticos, y Maestros de la vniuersidad de Salamanca, gozan
della todos los q̃ lo son en esta de Lima, por particular in-
dulto, y gracia q̃ la Sãtidad de Pio. 5. de Felice recordaciõ,
nos cõcedio por su Bula dada en Roma, en el año de 1571.
en. 25. de Julio: que originalmente esta en nro archiuo: en
que tambien ay otra prouisiõ del Emperador Carlos. V.
nuestro Señor de gloriosa memoria, su data en Valladolid
en. 12. del mes de Mayo, del año de 1551. en que nos hizo
merced de q̃ esta nuestra Vniuersidad gozasse de los mis-
mos Priuilegios que la dicha vniuersidad de Salamanca:
como parece por sus palabras, que dicen assi: *En la dicha
ciudad pueda auer è aya el dicho estudio general, el qual tengo, y
goze de todos los priuilegios, franquezas y exempçiones, que tie-
ne y goza el estudio de la dicha ciudad de Salamanca.*

Y de mas de que esto esta tan claro, ay otros muchos
Doctores, sin los que quedan referidos, que lo notan por in-
dubitable como se puede ver en Diego Perez in l. 3. titulo
2. lib. 1. ordinamen in glosa verb. estudios generales vers.
inter alia, & in l. 1. titulo. 10. eod. libro in. 9. *Vnde infero
Theologie seu iuricanonico operã in aliqua Vniuersitate appro-
bata dantes debere recipere fructus suorum beneficiorum tamquã
suis præ essent.* Y en Couarrubias lib. 3. variarum. c. 13. nu.
2. Y en Tiberio Deciano volumen. 1. responso. 1. responso.
43. donde lo compiueua singularmente, y dize ser comun
opinion de todos los escriuientes, y en Iodocho Loricho
thes. nouo vtriusq̃ Theologie litera L. verb. lector vers.
2. lectores Theologie, & iuris canonici, y en el Cardenal
Tusco. 7. tom. conclusiõ iuris lit. S. concl. 707. n. 5. y lo mis-
mo nota Lælio de iust. & iure lib. 2. c. 34. dubit. 29. nu. 163.
in ver. *Secunda Docere Theologiam, vel ius Canonicum: hoc
excusat quantumuis longo tempore.* Et Garcia, in d. 1. tomo de
beneficijs. 3. par. c. 2. nu. 54. vbi per quam plures alios DD.
refert: & Valerius Reginaldus 2. tom. praxis fori poenitent.
lib. 30. titulo. 3. cap. 5. num. 54. in vers. *Tertia cumquis Theo-
logiam publicã præ legit ex eod. c. finali. idem etiam iuris esse
cumquis præ legit ius Canonicum.* Et Gabriel Vazques in opus-
culis

culis moralibus in titulo de beneficijs. c. 4. §. 2. art. 2. dubio. 1. 2. nu. 184. in versiculo. *Et idē de auditione & prelectione iuris Pontificij.* Y Antonio Cardoso in praxi vero studium. nu. 3. in versiculo. *Studentes seu docentes sacram Theologiam vel ius canonicū in scholis publicis possunt recipere fructus suorum beneficiorum in absentia; dum ius illud docent, aut student;* y seria proceder in infinitum, el citar todos los demas que pudiera sobre este intento.

Esto supuesto queda agora q̄ digamos que si es tan cierto, lo que se à dicho qual puede ser la causa q̄ à auido para mouer la duda propuesta?

La razón que ay de dudar en este negocio.

La ocasion pues que à tenido el Cabildo á sido formar escrúpulo en sus conciencias: de auer visto vna declaració de la dicha Congregacion de los Ilustrísimos Cardenales en que se dice q̄ aunque sea assi, que quando las rentas de las Preuendas cōsisten en solas distribuciones quotidianas las deuen gozar enteramente los Catredaticos, empero q̄ esto à de ser sacando la 3. parte dellas, para q̄ la hereden, y ayan los demas interesados: y que pues en esta Iglesia son sus rentas desta calidad conforme á su ereccion, y lo dispuesto por los Concilios Prouinciales deste Arçobispado, se me deue quitar la dicha tertia parte de todo el tiempo que no residiere, y las palabras de la declaracion segun las refiere Farin. d. 4. tomo. decisio. Rotæ, decis. 173. y Vincent. de Masilla. d. lib. 1. titulo. 5. c. 7. son assi: *Congregatio concilij censuit Canonicum in publica Vniuersitate sacra scripturam legentem debere utique etiam si non resideat percipere fructus prebende, non autem distributiones quotidianas: quod si omnes redditus capituli, in huiusmodi distributionibus cōstet, debere percipere distributiones, dimissa altera ex tribus partibus que in seruientibus accrescit.* Y de mas desta declaració se dice auer otra que habla con los preuendados estudiantes en la misma conformidad, segun lo refiere Prospero Augustino vbi supra verbo residentia §. 1. y Garcia en el libro de sus addiciones, sobre el dicho c. 2. de la 3. parte del tomo. 1. en el num. 353.

Tráese las declaraciones de la Congregación de los Cardenales que ay en contrario.

¶ Y como quiera que la vna ni otra declaracion no es autentica, porque de la primera dice Farinacio, que la

adviertese de la autoridad que tienen estas declaraciones.

80
facò ex Blibiotheca manu scripta, y Marsilla en el principio de su libro adierte, que ni a ella ni a las otras q̄ trae les da mas Fè, que la que de derecho se deue dar, y que de la 2. solo dizè el dicho Prospero Augustino y Garcia, quod fertur illam ita fuisse prolatam: y que aunque tambien la citen Fr. Manuel Rodriguez en el 4. tomo de la suma c. 117. num 3. y Aloysio Ricco in d. praxi decis. 493. num. 3. y otros Doctores: ninguno dellos testifica auerla visto.

*Ponefa la con
elusion cierta
de este caso.*

Con todo quando sin embargo fuesfen ciertas, no por esso deuia ser causa para q̄ se dexè de tener por conclusiõ indubitable, y verdadera, q̄ en justicia y en conciencia no se deue multar la dicha tercera parte, ò otra alguna de la renta en esta Iglesia a los dichos Canonigos Catredaticos, sino que deuen ser auídos, por presentes e interessentes en el Coro, y oficios diuinos, todo el tiempo que estuuièren ausentes por razon de las dichas Catredas, sin limitacion alguna, como si verdaderamente residieffen, segun y de la manera que los demas que asisten con efeto: conforme a las decisiões y dotrinas citadas al principio.

*Interpretaciõ
a las declara-
ciones de los
Cardenales q̄
se traen en cõ-
trario.*

Porque estas declaraciones si bien se miran solo proceden y hablan en las distribuciones, que lo son propriamente, y se reparten cada dia entre los interassentes, y presentes a los oficios diuinos, y no en las de otra calidad, quales son las que se distribuyen, y dan al fin del año, ò por tercios, como se haze en esta Iglesia.

Y esto es euidente, pues auiendo tratado en las primeras palabras de las que son tales distribuciones quotidianas, y que estan diuididas de la gruesa, para que efectiuamente las ganen solos los interessentes: diziendo despues quod si in huius modi distributionibus fructus consistant, deducatur tertia pars, que deseruientibus a crescat. Es lo mismo que si dixeran, que si en las tales distribuciones de esta suerte estuuiere situada toda la renta, que entonces se saque la dicha tercera parte y no en otra manera, como se colige de la razon que assi lo dicta, y tambien de aquella palabra huiusmodi, la qual como relatiua a las demas, denota ser las vnas distribuciones de vna misma suerte, argumento coru, que circa significationem illius verbi, siue dictionis

199

4

ditionis notantur per Parisium consi. 20. num. 49. volum. 2. & consi. 35. num. 20. eodem volumine, & per Cenedum, qui illum, & alios refert in centuria singularium iuris singulari 69. num. 6.

Y para que se entienda ser esta interpretacion cierta y verdadera, referire algunos Doctores que an escripto despues de las mismas declaraciones, cuyas dotrinas son en esta conformidad. Dize pues Fr. Manuel Rodriguez en el dicho 4. tomo de su Suma, cap. 117. num. 3. estas palabras: *La comun opinio, que afirma, que a los clerigos ausentes por qualquier justa causa se deuen los frutos Ecclesiasticos; porque segun derecho se tienen por presentes, no se entiende de las distribuciones quotidianas, que se dan a los que estan presentes en las horas Canonicas, y en los officios diuinos, como consta del derecho: lo qual a lugar en las distribuciones, que son propriamente distribuciones, las quales actualmente se dan a los presentes; porque hablando de otras distribuciones, que no se dan actualmente mas en el fin del año, no a lugar lo suso dicho, atento que estas no son propriamente distribuciones; como lo adierte Geminiano, Calderino y Abad despues de vna glossa. Y Stephano Quaranta in dicta summa Bullarij verbo residentia in §. quod autē, dize assi: Hoc quidem sanē intelligendum est, ut locum habeat in distributionibus proprijs, & veris, quae actu distribuuntur inter essentibus; aliae enim, quae non actu distribuuntur, sed in fine anni, non dicuntur propriē distributiones, & in ijs non procedunt iura disponentia privilegiatis non deberi distributiones.*

Y despues mas adelante dize estas palabras: *Itaq, clericus absens ab Ecclesia sua ut literis operam nauaret in aliquo publico studio, vel academia, bonarum artium, iuris diuini, & humani ad maiorem Ecclesiae vtilitatem, potest tuta conscientia percipere illas distributiones improprie dictas, quae mensa communis, seu grossa dicitur, nempe census, & fructus, seu decimas, vel alios redditus decimarum loco assignatos Ecclesiae, qui in fine anni distribuuntur clericis, & ei de iure debentur ex iusta causa absenti, non autem mortuaria, caetera ve emolumenta in dies obuentia, quae inter essentibus tantum pro labore distribuuntur dictim.* Y Thomas Zerola in praxi 1. p. verb. distributiones, num. 3. auicndo puesto por duda quibus deuentur distribu

24
ciones quotidianæ, dize así: *Quarto studentibus, qui legitima*
licentia obtenta studiorum causa ab sunt, qui distributiones quo
tidianas omnes percipere debent, exceptis incertis, & quotidiana
nis prouentibus, qui & tantummodo inter eos quotidie diuidi so
lent, qui sacris in seruiunt, ita sacra declaratio. 239. quid si præ
bendæ nō sint distinctæ, sed omnia percipiuntur de communi, nec
datur aliquid illis qui non inter sunt horis canonicis. glosa in d.
cap. licet de prebendis, in fine, dicit quod integre debeant habere
istas distributiones studentes in sacra Theologia, &c. Y aūque
se podian traer para esto otros muchos Doctores, me pare
cio excusado, teniendo para lo mismo otra respuesta de la
misma Congregacion en terminos propios, è indiuiduales.
que segun refiere Garcia vbi supra c. 2. §. 2. num. 443. dize
desta manera: Quæ sint distributiones quotidianæ, quæ præsen
tibus, & inter essentibus tantum debentur, de quibus concilium
hic, & in cap. unico de clericis non residentibus in 6. & quæ sint
distributiones similiter quotidiana appellata, quæ debentur loco
præbendæ, à quibus non excluduntur absentes ratione alicuius
præuilegij, de quibus glosa in d. c. unico, verb. receperit? Censuit
sacra Congregatio declarasse extraneam, cum nonnullæ. §.
præterea cum in aliquibus, de præbendis, inter cōmunes. Y lo que
dize la dicha extraneam en el dicho §. es lo siguiente:
Præterea cū in aliquibus Ecclesijs tam Cathedralibus quam alijs
panis, & potus pro quotidianis distributionibus ipsarum Eccle
siarum Canonicis, & personis de præbendarum ipsarum corpori
bus pro die quolibet deputetur, & etiam interdum certa quanti
tas bladi, & quan loq; certa pecuniæ summa, & aliquando alte
rum pro altero pro singulis mensibus, vel hebdomadis etiam Cano
nicis studiorum causa, aut alias prororum negotijs de licentia
capitulorum Ecclesiarum ipsarum ab Ecclesijs eisdem absenti
bus, exhibeantur, & etiam per soluantur. Declaramus auctorita
te prædicta illam bladi quantitatem, & pecuniæ summam quæ pro
quolibet mense, vel hebdomada dictis Canonicis (vt prædicatur)
ministratur, non debere pro quotidianis distributionibus compu
tari, sed illam tantum quæ præfatis Canonicis, quotidie pro diurnis,
& nocturnis horis distribuntur, sine fraude. Queda pues
llano q̃ las dichas declaraciones no pueden traerse a nues
tro caso, por no ser las distribuciones en que se conuertē
las

las rentas desta Iglesia, de las que ellas hablan sino otras q̄ tienen el dicho nombre de improprias como se à dicho.

Y si supuesto esto se preguntare porque razon las deuen gozar enteramente los tales Catredaticos, se dira, que es por reputarse todas por frutos, y prouentos de las Preuēdas, y no por tales distribuciones: como lo dicen los doctores citados al principio, y en especial el dicho Zerola: in verbi. *Et ratio est quia istae dicuntur distributiones impropriae cum potius veniant in massam comunem; & in fructus beneficij, quia non acta quotidie diuiduntur sed procurator capitali, seu Collegij exigit illas & sic exactas diuidit inter Canonicos.* Y lo mismo tienen Prospero Augustino in addicion. ad dictum Quarantam ind. verbo residentia. §. 1. in fine, y Hieronymo Gonçalez in d. reg. 8. Cancellariae. §. 7. in proœmio num. 205. verbi. in. 1. enim casu, & Stephanus Gracian. 1. tomo dilectat. forens. cap. 166. num. 29. & tomo. 2. c. 283. num. 10. y otros muchos.

Razon de la
Conclusiõ pro-
puesta.

Y si tambien se dudare qual sea la razon de diferencia para que pues en las que son distribuciones proprias estan do en los terminos delas dichas declaraciones se deue perder la dicha. 3. parte no aya de ser lo mismo en las otras, pues en ellas afortiori auia de auer la misma perdida: diremos que el sacarse la dicha. 3. parte de las distribuciones proprias, es sin duda para que ya que no se pierden todas con la ausencia de los tales Catredaticos, porque no venga a ser inutil su priuilegio, a lo menos es bien que se verifique en algo lo que es de su propria naturaleza, y que assi se haga la perdida de la dicha tertia parte, y q̄ en las otras distribuciones improprias, como no corre esto, pues como auemos visto: reputantur prout fructus, siue prout grossa Præbendæ, es justo que en quanto a ellas no aya la dicha perdida, sino que se ganen enteramente.

Razon de dife-
rencia entre
las distribu-
ciones pro-
prias e improp-
rias para este
caso.

Y quando sin embargo de todo lo dicho se quiera decir, que las dichas declaraciones, se deuen entender no solamente en las dichas distribuciones de cada dia, sino en las que se repartē al fin del año, ò por sus tercios: como en esta Iglesia, porque siendo como son sus palabras generales se deuen referir a las vnas, y a las otras argumento de

Otra interpre-
tacion a las
declaraciones

sumpto ex l. in fraudem. 16. §. final in fine. ff. de militari-
testat. & ex l. 1. ff. delegat. præstand. & ex c. ad audientiã. 12.
de decimis: Aunque esta objecion no es considerable, pues
se deshaze con lo q̃ se à visto: cõ todo se deue dezir, q̃ aun
entẽdidas asì no nos hazẽ contradiciõ; porq̃ en qualesquie
distribuciones que sean propias, ò impropias, solamente
pudieran proceder, y auer lugar en las Iglesias, donde jun-
tamente con estar dispuesto, que todas sus rentas sean ta-
les distribuciones quodidianas, esta tambien hecha diuision
y separacion de la dicha tercera parte, para que se tẽga por
precissa en quanto a ella la perdida, a semejança de lo que
dispone el Santo Concilio Tridentino, en la sess. 21. cap. 3.
de reformatione, por el qual se ordenò, que para q̃ uiesse
mejor residencia en las Iglesias donde las rentas consisties-
sen todas en gruesa, ò que ya que uiesse algunas distribu-
ciones, essas fuesen cortas, se dispusiesse que se hiziesen
hasta la dicha 3. p. Pero como en esta Iglesia no se à hecho
la dicha separacion, ni diuision, sino que indistintamente se
ganan las rentas respectiuamente al todo, sin la mira a segũ-
da, ni a tercera parte, y que no queda cosa ninguna q̃ pue-
dan ganar los que no asìstien, a exemplo de lo que se gana
en la gruesa, quando esta diuidida della la dicha tercera
parte, no se puede poner duda en el intento, pues ya por
este respeto vienen a juzgar se las tales rentas, como sino
fuesen distribuciones por las razones dichas.

*Que no se pu-
de perder par-
te alguna de
las distribu-
ciones quando
no es tan diui-
das de las
demas rentas*

Y para prueua desto es expressa la glosa in d. c. vnico, de
clericis non residentibus in 6. in verb. receperit. La qual aũ
hablando de las distribuciones que son propias, y se repar-
ten cada dia; dize que sino estan diuididas con otra parte
de la renta, sino que se reparten por el todo entre los inte-
ressentes las deuen ganar enteramente los priuilegiados
por estudios: y que la prohibicion que ay en contrario res-
peto de las tales distribuciones, no se entiende en este caso,
sino quando esta hecha la dicha diuision, y separacion: co-
mo consta de sus formales palabras, que dizen asì: *Sed
quid dices de Ecclesijs, que non habent aliquomodo distinctas
præbendas; sed tantum singulis diebus dantur cuilibet pro victu
tot libræ panis, tot mensuræ vini, & sic de singulis. Credoq; de il-
lis*

lis non loquitur decretalis, cum illa potius sint prae-bendae quam distributiones. Y luego adelante concluye diziendo: *Hoc ergo tenendum, quod privilegiati super percipiendae fructibus, ut nunc studentes Bononiae virtute privilegij, quod facit illos censeri residentes totum illud percipient, quod perciperent in Ecclesia residendo, non interfendo horis.*

Y esto se asegura mas con lo q̄ dize Spino de Caceres, ^{que en Ca- diz se gana otro pleito como este.} in speculo testamento. glo. 9. principali numer. 29. donde refiere auer obtenido vn pleyto en esta conformidad en fauor de vn Canonigo de Cadiz, que estudiaua en Salama- ca, por respeto de que en aquella Iglesia, como en esta, todas las rentas consisten en las dichas distribuciones, sin estar hecha diuision alguna dellas. Y en fauor desta determinacion trae tambié otros muchos Doctores, Zenedo in dictis practicis quæstion. in q. 1. num. 31. donde assi mismo interpreta a este proposito singularmente la dicha Bula de Eugenio 4. citada arriba.

Y para que con mas claridad se vea, como todas las rentas desta Iglesia, aunque tienen como auemos dicho el nombre de distribuciones quotidianas, se deuê tener por gruesa y masa comun, por no estar hecha la dicha diuision: para que no se verifiquen en ella las dichas declaraciones, basta lo que la ereccion dispone, en razon de que solo aya obligacion de residir, y asistir los ocho meses del año, para ganar la renta enteramente, como consta de sus palabras, que dicen: *Item volumus, & eadem auctoritate ordinamus, ut omnes, & singuli dignitates, Canonici, & portionarij nostrae Ecclesiae Cathedralis teneantur residere, & seruire in dicta Ecclesia nostra per octo menses continuos seu interpolatos.* Porque si fuesen verdaderamente distribuciones para los efectos del derecho, no pudiera proceder su disposicion, ni menos tuuiera justificacion la practica que oy ay en virtud de vn indulto apostolico del año de 1612. en que se confirmò la ordenança que hizo el Ilustrissimo señor Arçobispo Dō Bar- tolome Lobo Guerreo de buena memoria, de que en lugar de los dichos quatro meses que quedauan para descanso de resto de los ocho referidos, se pudieffen saltar nouen- ta dias interpolados, que comunmente se llaman de Re- cle-

que esta igle- sia las distri- buciones se de- uen reputar por gruesa.

q̄ en esta igle- sia ay rede de 90. dias inter- polados a so- do el año sin distincion de tiempo.

atendiendo a lo que en quanto a esto esta dispuesto por el dicho S. Concilio Tridentino, en la sess. 24. cap. 12. de reformatione in versi. præt. obtinentibus; porque ni aun estos dias se pudieran sacar en manera alguna, pues en las q verdaderamente son distribuciones, y como tales estan diuididas de por sí, no ay otro modo para ganarlas, sino es asistiendo, sin que en quanto a ellas pueda auer lugar el dicho Reclle, como expressamente esta declarado por otra de claracion de la dicha Congregacion, que refiere el dicho Vincentio Marsilla d. lib. 1. tit. 9. de clericis non residenti- bus, cap. 15. in versi. ultra tres menses circa finem. Y la mis- ma con otras trae Iuan de Gallemart sobre el dicho cap. 12. de la dicha sess. 24. num. 32. Y Augustino Barbosa en el libro de sus remisiones etiam in dicto cap. 12. num. ite 32. Y demas de lo que estos Doctores dicen, se podra ver a suá Fráncisco Leon in d. tessa. fori Ecclesiastici 3. p. c. 2. num. 22 donde pone esta doctrina por cierta. Y lo mismo nota Pia- cesio in pract. 2. par. cap. 3. num. 8. versi. neque ratione trium mensium. Y Flaminio Parisio de resignat. beneficio- rum lib. 1. quæst. 10. num. 65. Y Lelio Zequio de republica Ecclesiastica, in tit. de beneficiatis sub num. 6. Y Thomas Zerola, in d. præxi. p. verbo priuatio in §. ad quartum, in versi. primum dubium an istis tribus mensibus. Y Manuel Rodriguez in 4. tomo suæ summæ cap. 117. num. 11. con. 11. & Zenedus d. 1. q. num. 19. per totum, & Ioan. Franciscus Pauin. in Baculo Pastoralis tit. 4. de visitat. c. 33. num. 4.

*Otra declara-
ción de los Car-
denales para
que se ganen
enteramente
todas las dis-
tribuciones
quotidianas,
por razon del
estudio.*

Y para mayor satisfacion desto tenemos otra declara- cion de la dicha Congregacion, donde en el caso en que ha blamos, se dize expressamente sin distincion alguna, que se ayan de ganar las dichas distribuciones enteraméte, como lo refiere Zerola vbi supra d. verb. distribuciones. §. 3. Y Garcia dicto cap. 2. num. 113. el qual refiere a la letra sus pa labras, y son assi: *Illi qui licentia legitime obtenta studiorum causa absunt, distribuciones omnes quotidianas percipere debent, exceptis incertis, & quotidianis prouentibus, qui tantum inter eos diuidi solent quotidie qui sacris inter sunt.*

Y aunque el mismo Garcia en el num. 353. adelante, auie do puesto en contrario las declaraciones, que dize se deua perder

perder la dicha tercia parte, sintio que no se deuian enten-
der respecto de los priuilegiados, ob causam studij Y despues
en las addiciones, se quiso reformar con las otras declaracio-
nes citadas al principio; pero al fin entre dos interpretacio-
nes que da; la vna, que es la mas cierta, viene a ser en confor-
midad de lo que dezimos; por que concluye con que la dicha
declaracion del dicho num. 113. se à de entender de las distri-
buciones que son impropias, segun lo que queda explicado,
y lo dize assi por estas palabras: *Et declaratio supra adducta d.*
num. 113. dum ait, quod absentes causa studij distributiones omnes
quotidianas percipere debent, intelligenda erit, de distributioni-
bus impropijs, quæ dicuntur grossa, & sunt præbenda seu loco præ-
gendæ.

*Responde vna
interpretacio pa-
ra la declara-
cion de arri-
ba.*

Y porque à auido quien a querido induzir el dicho San-
to Concilio Tridentino, en el dicho cap. 12. de la sess. 24. de
reformat. Y el Concilio Prouincial deste Arçobispado del
año de 1583. en la accion 3 cap. 26. para que pues dispone, que
sin remission alguna se pierdan las multas de las ausencias
de los Preuendados; que por lo menos se deue apuntar la di-
cha tercera parte de los Catredaticos, sin que en conciencia
se les pueda remitir, ni ellos llevarla; se aurà de satisfazer a
esto, si bien es duda nueva al proposito, y no imaginada por
ninguno de quantos Doctores an escrito en la materia: y assi
digo lo siguiente.

*Responde a
vna objecion
que se à hecho
del Santo Con-
cilio Triden-
tino, y del Co-
ncilio Prouin-
cial deste Ar-
çobispado del
año de 83; so-
bre que no se
puede remitir
la 3. parte de
que se trata.*

Lo primero, que el vno y otro Concilio hablan general-
mente en los catos enq ay colusio y fraude en la dicha remis-
sion, y por ella se quita el seruicio de la Iglesia, como consta
expressamente de sus palabras: en el dicho Concilio Trid. ibi.
Distributiones vero, qui statis horis interfuerint recipiant, reliqui
quauis collusione, aut remissione exclusi his careant. Y en el di-
cho Concilio Prouincial. ibi. *Qui vero non interfuerint sine vl-*
la remissione distributiones amittant, quæ cæteris, qui inter sunt eo
ipso debeantur; neq; vero remissionem aut condonationem vllam in
ijs sibi vicissim capitulares facere possint; si fecerint nullasit, sed
distributiones ita perceptas teneatur in conscientia restituere, qui
fraudem fecit. Y para que no vuisse duda en la inteligencia
destas palabras, la dicha sagrada Congregacion de los Car-
denales à hecho dos declaraciones en esta conformidad, que

D segun

segun las traslada Garcia d. i. tomo de beneficijs. 3. p. c. 2.
num. 432. la vna dize assi: *Non licet capitulo aliquo pre textu,*
distributiones donare, retinere, aut quavis collusione remittere
alicui, qui vel aseruitio Ecclesie ab fuerit, vel alio quouis modo
distributiones legitime debeat amittere. Y la otra es casi de la
misma manera, per hæc verba: *Congregatio Concilij censuit,*
quancumq; collusionem ex hoc decreto prohibitam esse respectu
distributionum. Y demas destas declaraciones esta esto recebi
do por los Doctores, como se puede ver en Stephano Gratia
no d. i. tomo disceptationum forens cap. 166. nu. 3. & sequen
ti in versu. *Quia nulla via possunt Canonici donare distributiones*
quotidianas, aut de illis gratiam facere absentibus quasi tunc do
lus presumatur cap. ex tenore de rescriptis. Quamuis cessante dolo
ex rationabili causa valebit donatio. Y lo mismo nota, siguién
do a Neuarro, y a Gonzalez, y a otros, Aloysio Ricco in pra
xi decisio. 493. num. 7. Y mas singularmente el Padre Fran
cisco Suarez, en el 2. tomo de Religione lib. 4. cap. 10. nu. 20.
donde explicando aquellas palabras del dicho Concilio.
Quavis collusione aut remissione exclusa, dize assi: *Quæ duo ver*
ba rigurosa sunt, & multum notanda collusio enim propriè dicitur
esse simulata concertatio inter duos, vt inter actorem & reum quæ
vox optime hic accomodata est ad reciprocas condonationes, quas fa
ciunt præbendati quando mutuo, & inuicem sibi multas remittunt
nam per hanc fictionem, & legi Canonica, & cultui diuino dero
gant. Vult ergo Concilium, vt non obstante hac collusione absentes
non faciant distributiones suas etiam si alij conuineant. Quien
dica, pues, que ay la dicha fraude y colusio, en darles a los di
chos Catredaticos toda la dicha renta, sin descontarles par
te alguna, pues les esta expressamente permitido, que esten
ausentes por razon de sus lecciones y estudios, como se a di
cho; Y mas si se considera, que conforme a lo que se resuel
ue por los Doctores, la colusio, o fraude se define, quod sit
de permissio ad prohibitum tendens occasio, segun Baldo in
l. fraus, in 1. lect. num. 3. ff. de legibus, vel quod sit actus mali
tiosus tendens de permissio ad prohibitum, secundum Tibe
rium Decianum in suo tract. crimin. 1. p. li. 1. c. 5. rubr. de frau
de nu. 1. y Prospero Farinacio. 3. tomo praxis criminalis tit.
de reo confesso, & conuicto q. 78. num. 35.

que no se pue
de decir auer
fraude, o colu
sion en dar a
los Catredati
cos enterame
te sus preuen
das y para es
to se trae la di
finicion del a
fraude.

Lo otro, porque si como se a dicho, la intencion de los dichos Concilios, es de que no falten los Preuendados de su residencia: como se puede entender esto con los Cattedaticos pues les esta ya dada licencia, y privilegio para su ausencia, y assi repugna, y contradize lo vno al otro?

Y mas aduirtiendo lo que dize Iacobo Bennio in tract. de privilegi. iuriconsultorum. 1. parte. privilegio. 15. num. 6. in fine. per hæc verba. *Non minus seruire dicitur Ecclesie, qui studet, vel docet, quam ceteri diuinis interessentes.* Y Horatio Lucio, de privilegi. scholarium, privilegio 100. post princip. dize. *Quod iuris interpretatione ab esse non videtur, qui docet in scholis.* Y lo mismo nota Pedro Rebufo in simili. tract. de privilegi. Scholast. privileg. 31. nu. 2. y Tiberio Deciano resp. 43. num. 21. vol. 1. y Camillo Borrello, cons. 16. num. 3. y Stephano Quaranta vbi supra verbo, residentia, in §. quod autem communis opinio.

Y esto se esfuerça mas considerando la razon, que para el dicho privilegio se da en el dicho cap. fin. de magistris, donde dize Honorio 3. de felice recordacion, que los tales Cattedaticos y Maestros, *In Ecclesia Dei velut splendor fulgent firmitati, & sunt velut stelle in perpetuas æternitates mansuri, cum ad iustitiam plurimos valeant erudire.* Y demas desto, dize Pedro Gregorio in tract. de beneficijs Ecclesiasticis. cap. 7. num. 10. *Quod sua eruditione illustrent Ecclesiam, & ei veluti columnas edificant quibus subsinere, & conservari possit.* Y la Santidad de Pio 5. en la dicha Bula citada arriba, hablando con esta misma Vniuersidad, y con los Doctores y Maestros della, dize q̄ con los estudios de las letras que professan, *militantis Ecclesie respublica geritur, ac fidei Catholica cultus & augmentum propagatur.*

Y aun que el dicho Francisco Suarez vbi supra dicto. nu. 20. dize que le parece que el dicho Concilio Tridentino se puede tambien entender en las donaciones, o remisiones de las dichas distribuciones que se hazen con buena Fe, o por alguna razonable causa, como no sea de las expressadas en derecho. Esto no importa: porque dado caso que se siga su doctrina, nos ayuda tambien a nuestro intento. pues la ocasion de hazer la dicha remission con los dichos Cattedati-

*Que el darles
sus Preuendados
enteramente
a los Catreda-
ticos no es ha-
zer les dona-
ción de nada.*

cos es de las que el dicho derecho expresa, y permite como se à visto. Demas de que hablando propria, y regularmente, ni de vna manera, ni otra obsta el dicho Concilio, porque quien puede dezir en terminos juridicos, que el mandar darles sus rentas enteramente a los dichos Catredaticos, es hazerles la dicha donacion ò remission, pues se les deue de justicia rigurosa, como queda dicho, y la donacion, ò remission no cae, sino sobre aquello, quod nullo iure cogente conceditur vt in l. donari videtur. 82. ff. de regul. iuris, & in l. 1. ff. de donat. & in l. senatus. 35. §. 1. ff. de don. causa mortis, & in alijs similibus.

Y aun si quisiéramos apretar esto vn poco mas, podriamos dezir, que el alegar el dicho Concilio, es fuera de nuestro proposito, pues su disposicion es solo en quanto a las distribuciones quotidianas, que estan diuididas y separadas de la demas renta, como consta expressamente de su Contextura, pero no de las demas que aca ay, y sibi el otro Concilio Prouincial trata especialmente de las desta Iglesia, es solamente, en la manera que queda declarado, y no mas.

*Que no ay es-
crupulo nin-
guen en la duda
que se puso de
los Concilios:
sino antes en
lo contrario.*

Coligese pues con euidencia, que no solo no ay escrupulo de conciencia, en mandar q se acuda enteramente con la dicha renta a los Catredaticos, pero que se deue hazer muy grande en pretender impedirlo, y que a quien fuere causa dello, se le puede dezir con el Papa Bonifacio. 8. de Felice recordacion en el cap. cum exco. 34. de electione lib. 6. *Quod eius actio est in grande dispendium, & iacturam vniuersalis Ecclesiae quae ad sui regimen viris literatis praemaxima noscitur indigere.*

*Que no se à de
hazer diferen-
cia entre los
Preuendados
que estudian:
y los que se
ocupan conser-
uando para
el uso del Pri-
uilegio.*

Y a otra dificultad que se a propuesto, de q se à de hazer diferencia entre los Preuendados que se ausentan por yr a estudiar, y entre los que se ocupan en enseñar, y ser Maestros es cosa superflua dar repuesta; pues todos quantos Doctores hablan de la materia, no hazen tal distincion, y quando alguno la hiziera no se deuia hazer caso della, pues antes ay mayor razon de necesidad y utilidad publica en los que enseñan, por ser en bién y prouecho comun, y conocido, que en el que estudia, y aprende: porque si bien puede ser que despues importe su ciencia a otros, por lo ménos en aquél tie-

po no es tan considerable. Demas de que para que de todo punto cesse esta objeccion, ay otra declaraci3n de la dicha Congregacion de los Cardenales, que habla in specie con los que ensenan el derecho Canonico, y dize sin distincion alguna, que deuan gozar enteramente de sus preuendas en ausencia, como consta de sus palabras, que segun las traslada Fatinacio vbi supra, decisio[n]e. 137. y Marcilla dicto lib. 1.º titulo 5.º. c. 7. in princip. son assi: *Congregatio Concilij censuit: Docētes ius Canonicum in publica Vniuersitate priuilegijs de percipiendis in absentia suarum praeendarum fructibus, gaudere, & potiri, quamuis praebe[n]dae quas obtinent sitae sint in Cathedali eiusdem ciuitatis, in qua publici lectoris munere funguntur.* Y otra semejante declaracion a esta trae el dicho Nicolao Garcia, que dize ser hecha a su instancia, el año de 1605. dicto 1.º tomo de beneficijs. 3.º. p.º. c. 2.º. §. 2.º. num. 559.

Y sobre todo lo dicho concurren otras tres razones. La primera es, que si como queda referido, no se haze en esta Iglesia computo de la dicha tercera parte, en quanto a los demas Preuendados para ningun efeto, sino que sin ninguna distincion gozan de sus rentas con la asistencia sola de nueue meses, regulando las que se llaman distribuciones quotidianas, como frutos de las Preuendas, no an de venir a ser de peor condicion los Catredaticos, por ser priuilegiados; cum non decipi beneficio nos oporteat sed iuuari, como lo dize el cap. vnico in fine de commodato, nec deceat quod alicui suum officium debeat esse damnosum, vt in cap. cum non deceat. 30. de elect. lib. 6.

*Traense. 3.º. va
zones para
prueba de la
resolucion*

La otra razon es, que esta resolucion se deue ya tener por muy cierta y liana, por auer juzgado conforme a ella este mismo caso el dicho señor Arçobispo don Bartolome Lobo Guerrero, en vn auto que proueyò, mandando que me pudiesen por presente en el Coro, como si asistiese, todo el tiempo que estuuiesse ausente por la ocupacion de la dicha Cattedra, y que se me acudiesse enteramente con la renta de mi Canongia; porque auiendo sido vn varon de tan grandes letras y autoridad, y de tan conocida santidad, como es notorio, y que desde que fue Colegial y Rector en el Colegio mayor de Seuilla, se ocupò en leer derechos con grande opini3n

*2.ª Razon.
Que este caso
se juzgado en
esta conformi-
dad el señor
Arçobispo de
seuilla y se de-
ue estar por su
decision.*

E y satisf

y satisfacion, conseruandola siempre todo el tiempo de su vida; assi quando fue Inquisidor Apostolico en la nueua España; como quando fue Arçobispo en el nueuo Reyno de Granada, y despues en este Arçobispado, donde todos lo experimētamos. Esto solo deuia bastar para no tratar deste negocio; assi por la autoridad que en derecho tienē los juyzios de hombres doctos y sabios; de que latamente trata Rebar-do in libro de auctoritate prudentum. Y Duareno lib. 1. disputation cap. 11. Y Eutropio lib. 8. de responsis Prudentum Y antes dellos Ciceron, in oratione pro Cecina: como por la que tiene el dicho mandato, como hecho por nuestro Prelado y Pastor, a quien se deue toda reuerencia, como esta dispuesto en varios lugares del derecho, y en particular en la Bula Apostolica de nuestro muy santo Padre Paulo. 5. de Felice recordacion sudata en el año de 1607. que esta entre las demas cō q̄ fue recebido al gouierno deste Arçobispado en la qual hablando su Sãtidad con el mismo Cabildo dize: *Quod ei tanquã Patri, & Pastori humiliter intendat, illique exhibeat obedientiam, & reuerentiam debitam, mādataque suscipiat, & efficaciter ad impleat.*

9. Razon.
Que la Real Audiencia desta ciudad juzgado conforme a este parecer.

Y la vltima razon sea, q̄ ya podemos dezir, que sienta lo mismo la Real audiencia desta ciudad, al modo que de otro Senado no tan graue, ni de sujetos de tantas letras, calidad, partes y estimacion, que cada qual podia ocupar benemeritamente los Supremos Consejos de su Magestad, lo dixo Paulo Iurifconsulto, en la ley filius emancipatus 14 ff. ad legē Corneliā de falsis, in versu. *sic enim inueni senatum censuisse.* Pues auiendo yo acudido a ella, para que con la mano poderosa que tiene, y la extraordinaria defension que deuen hallar en su amparo los Eclesiasticos, *qui non seruato iuris ordine* son despojados de lo que poseen, se mandasse que fuesse amparado en la possession en que ẽ estado de ser auido por presente, y que no me apunten en el Coto, y de que me

Que en las Reales audiencias se platica q̄ conozcan de despojos hechos a personas Eclesiasticas.

acudan enteramente con mi renta. Conforme a lo que en semejantes casos se à platicado, y a lo que nouissimamente resolue Hieronymo de Ceballos, in tractatu de cognit. per viam violentiæ. 2. parte. quæst. 65. à num. 7. donde dize ser assi comun resolucion recebida, y admitida en muchas partes;

tes; como tambien lo tengo yo resuelto en mis elecciones; en la del cap. quanto. 3. de iudicijs en la 6. illacion, despues de la razon de decidir. Se proueyò, que yo fuesse conseruado en la dicha possesion, y se declarò en quanto a lo principal, que el Cabildo me hazia fuerça en no otorgar mis apelaciones: y se mãdò que las otorgasse, y que repusiesse los autos hechos despues dellas. Y aunque por el dicho Cabildo se hizo repugnancia a esto, queriendo valerse para su proposito de las dichas declaraciones citadas al principio, y de la disposicion de los dichos Concilios, se mandò sin embargo dar prouisiõ fobrecarta para su cumplimiento; y despues à auido otros autos para su execucion, los quales es llano no vuieran sido tan fauorables, si se entendiera que las dichas declaraciones, y Concilios, no eran tan en mi fauor como queda dicho.

Y esta consideraciõ es tan graue quãto lo es la autoridad de las Reales Chancillerias, cuyas sentencias, y determinaciones, como de juezes, tan superiores, y que representan la persona Real, tienen tanta calidad, que en todos sus distric-
que las deterr minatione de las Reales Audiencias deuen ser exẽplo para que por ellas se juz que en sus distric-
 tos deuen ser en gran estimacion, para que se juzgue conforme a ellas en las calos semejantes, como lo noto don Francisco Geronymo Leon in de cõsion. Regiæ audientia Valentina decisiõ. 83. num. 15. donde a otro proposito dize estas palabras: *Tamen in nostro Regno hæc opinio quia canonizata cum di-
 ctis Regijs sententijs, est tenenda.*

Concluyo, pues, con que segun queda ya dicho en justi-
conclusion de toda esta alegacion.
 cia, y en conciencia no se deue hazer la dicha multa de la tercera parte de las ausencias en esta Iglesia a los Preuendados Cattedaticos, todo el tiempo que se ocuparen con las Cattedas, sino que an de ser auidos por presentes en el dicho libro del quadrante, y se les deue acudir enteramente con su renta, como si realmente asistiessen, sin hazer diferencia alguna dellos a los demas interefentes que asisten cõ efeto. Et hæc sint dicta sub correctiõne sanctæ Matris Ecclesiæ, & sub meliori iudicio. En Lima 14. de Diziembre, de 1622.

*El Doct. Feliciano
 de Vega.*

APROBACION DEL PADRE DIEGO DE
Santistevan de la Compania de IESVS, Maestro antiguo de Teo-
logia en la ciudad de Mexico y confessor del Excelentissi-
mo Señor Marques de Guadalcázar Virrey
destos Reynos.

E Visto esta resolución del señor Doct. Feliciano de Vega Canonigo desta Santa Iglesia de los Reyes, Rector de la Real Vniuersidad, y Catredatico de prima de Canones en ella; y me a parecido que esta doctísimaméte fundada en autoridad, y en razon, y que satisfaze a la duda propuesta, y queda bastantemente prouado inutroq; foro, que los Preuendados que tienen Catredas en la dicha Real Vniuersidad, deuen ser auidos por presentes todo el tiempo, que por razon de su ocupacion no residen en el Coro, y como tales deuen gozar por entero de sus Preuendas, sin que se les defraude parte alguna; y así se practica en la Catredal de Mexico, que en su ereccion es semejante a esta de Lima.

Diego de Santistevan.

OTRA APROVACION DE DOTORES MUY
granes de la Real Vniuersidad, y abogalos de
la Real Audiencia.

E STA resolucion, y la conclusion que en ella se pone es conforme a todo derecho, para que se deua seguir y practicar en esta Iglesia, por no quedar dificultad, que los señores Preuendados que fueren Catredaticos deuan gozar enteramente de sus Rentas sin descontarles parte alguna dellas por las ausencias que hizieren del Coro.

Dotor don Leandro de la Rinaga Salazar.

Dotor Cypriano de Medina.

Dotor Ioan de Soto.

Dotor Tomas de Auendaño. Catredatico de Codigo.

Dotor D. Ioan del cãpo Godoy. Catredatico de Instituta

Dot. Ioan Hurtado de Vera. Catredat. de Visperas de Canon.

Dotor don Sebastian de Mendoza.

Dotor Ioan de Morales Aramburu. Catredatico de Decreto.

Licenciado don Marcos de Lucio.

OTRA APROVACION DEL P. M. Fr. AGUSTIN
*de Vega del Orden de S. Domingo, Regente, y Letor
 de Teología, y Prouincial que a sido en su Religión
 en este Reyno.*

ESTA resolucion es tan cierta, y conforme a todo derecho, que aunque soy hermano del Señor Doctor Feliciano de Vega, estare libre de sospecha de aficion en seguirla; porque hallo que todos los sagrados Canones, y Concilios han concedido que los Catredaticos que fueren preuendados, o beneficiados, gozen enteramente de sus rentas, como presentes, por juzgarse por tales, aunque esten ausentes, respecto del bien, y vtilidad publica de las Iglesias, y de todo el Reyno, sin q̄ pueda ni deua hazerse en esta de Lima distincion, de las que son onno distribuciones quodidianas; pues en ella las dichas rentas tienen naturaleza de frutos, y no de tales distribuciones; aunque lo sean en el nombre, y assi no está diuididas ni separadas entresi como suficientissimamente esta fundado, sin q̄ sea necessario añadir otra cosa, y assi en todo me conformo con lo que queda dicho.

Fray Agustín de Vega Maestro.

OTRA APROVACION DEL P. M. Fr. LUIS
*de Biluao del Orden de Predicadores Catredatico de prima
 de Teología de la dicha Vniuersidad, y Calificador
 del Santo Oficio.*

CONFORMO ME en todo con el parecer del Señor Doctor Feliciano de Vega por ser muy docto, y estar grauissimamente fundado.

Fray Luis de Biluao Maestro y Catredatico de Prima.

Otra apronacion del Padre Francisco de Contreras de la Compañia de IESVS Catredatico de la Catreda de Prima de Teología super númeraria de la Vniuersidad.

AVR A dos años que sobre esta misma pregunta dixe lo que sentia, y fue mi parecer el que aora doctissimamente funda el Señor Doctor Feliciano de Vega, y auiendo sabido que de nueuo se dificultaua bolui a considerar el caso, y vistas y consideradas las decissionses de los Cardenales

denales, que se alegan de contrario, tengo por sin duda que no son contra la decission que entonces tuue, sino que se deuen entender conforme a lo que sapientissimamente se exponen en este escripto, en el qual in omnibus & per omnia, me conformo.

Francisco de Contreras.

OTRA DEL P. M. F. CHRISTOVAL DE
Naruaez del Orden de Santo Domingo, Catredatico de Visperas de Teologia, en la Vniuersidad Real.

Siento lo mismo que el señor Doct. Feliciano de Vega, por estar el parecer tan doctamente fundado en derecho, que quita qualquiera duda, y su resolucion satisface a todas las que pueden ofrecerle con muy gran acierto de verdad.

Fr. Christoual de Naruaez. Maest. y Catred. de Visperas.

OTRA APROVACION DEL P. M. F. FRAN-
cisco de la Serna, Prouincial del Orden de San Agustin, y Catredatico de la Catreda segunda de Visperas de Teologia, de la dicha Real Vniuersidad.

Este parecer esta muy docto, y digno de las letras del señor Doctor Feliciano de Vega, y asi me conformo en todo con el.

Fr. Francisco de la Serna. Maestro y Catredatico.

OTRA DEL P. M. F. DIEGO PEREZ, PRIOR
del Conuento de San Agustin desta ciudad, y Catredatico de la Sagrada Escripura en la dicha Vniuersidad.

EL señor Doct. Feliciano de Vega Rector de nuestra Vniuersidad, y Catredatico de prima de Canones en ella, tiene este parecer tan bien fundado, que sola su aprouacion basta para que en todas las Vniuersidades sea muy bien recebido, y asi me cõformo con todo lo q̃ dize, y siento lo mismo.

Fr. Diego Perez. Maestro y Catredatico de Escripura.

Otra del P. Fr. Geronymo de Valera, Guardian del Conuento de S. Francisco desta ciudad, Lector de Prima de Teologia, jubilado en su Orden, y Calificador del Santo Oficio.

152

SOy del mismo parecer, por ser cierto, y estar muy bien
fundado en derecho.

Fr. Geronimo de Valera.

OTRA APROVACION DEL PADRE Fr.
Alonso Briseño de la dicha orden de san Francisco Lec-
tor de Teologia, jubilado en ella.

ESTE parecer del Señor Doct. Feliciano de Vega tiene
toda la erudicion y justificacion que se puede desear
en la materia, y así lo firme.

Fr. Alonso Briseño.

OTRA APROVACION DEL PADRE MAES-
tro Fr. Gaspar de la Torre Prouincial del Orden de nues-
tra Señora de las Mercedes y del P. M. F. Antonio de
Molina Lector de Teologia en
esta ciudad.

EL Parecer de el Señor Dotor Feliciano de Vega esta tá
doctamente fundado en autoridad y razon que prueua
bastantissimamente su intento; y así es lo que se deue sen-
tir con toda justificacion.

El M. Fr. Gaspar de la Torre.

El M. Fr. Antonio de Molina.

OTRA APROVACION DEL T. HERNANDO
de Leon Garauito. Lector Teologia en la Compania de Iesus.

EVISTO esta alegacion del Señor Doct. Feliciano de
Vega, y considerado todo lo que en ella ay hallo ser cier-
ta su resolucion porque manifestamente satisface con ver-
dad y agudeza a las objeciones que ay de Contratio, y por
que así lo siento lo firme de mi nombre.

Hernando de Leon Garauito.

F 2

NO

OTRA APROVACION DEL PADRE IVAN
Muñoz Lector de Teologia, y de Escritura de la Compañía de Iesus y Calificador Santo Oficio.

NO Me parece que se puede dudar de la verdad y justificación desta alegacion, ni en derecho ni en Teologia.
Iuan Muñoz.

OTRA DEL P. IVAN DE CORDOVA TEOLOGO de la dicha Compañía.

EVISTO esta alegacion y por ser tan cierta en derecho y en Teologia no queda duda en ella, y quando viera alguna dificultad, qno ay sedenia vencer por el gran prouecho y vtilidad que se sigue ala Vniuersidad, y a todo este Reyno, de que el señor Doct. Feliciano de Vega Regente la Cattedra de Prima de Canones, y lo firme.
Iuan de Cordova.

IMPRESSA EN LIMA;
Por Geronymo de Contreras;
Año de 1623.

MEMORIAL QUE

se dio por parte de Don Luys de Ribera a su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, Sobre quitar las Doctrinas y Curatos, que Administran Frayles en el Reyno del Pirù, y darlas à Clerigos aprouados.

S E Ñ O R.

TRATASE de informar a V. Magestad, Sobre la Conueniencia, y justas causas que concurreré, para quitar las Doctrinas, o Curatos de los Naturales de este Reyno a los Frayles de S. Domingo, San Francisco, San Agustin, y de N. Señora de las Mercedes, que aun toda via retienē muchas, y darlas a Clerigos, cuyas mas propriamente parece que son. Considerado el hecho, y el derecho, y el fin especial de la mejor Doctrina y policia Christiana de los Indios, y razones concernientes al Patronazgo y administracion Real, en quien por Gracia y concessiō de la Sede Apostolica se ha puesto la Presentacion de los tales Curas y Doctrinantes. Materia que personas de ciencia y conciencia han dificultado, y en que con varios pareceres se ha caminado, suspendiendo la resoluciō de V. Mag. en cosa tã graue y digna de todo remedio.

Y antes de passar adelante, conuiene dexar assentado, como por excepciō desta regla general, que los Religiosos de la Cōpañia de Iesus tienen en la Prouincia de Chucuito, repartimiento de la Corona de V. Magestad vna residencia, ò Colegio en el pueblo de de Iule, con tres Doctrinas, y señalamiento de Sinodo como los demas Curatos deste Reyno. Y assi mismo en la Ciudad delos Reyes el que llaman del Cercado, y podria ser tener otros en otras partes, como en Santa Cruz de la Sierra, en los quales doctrinan a los naturales, como a propios feligreses, con el fruto y buen exemplo que a todos es notorio. Y que la conseruacion de semejantes Doctrinas en qualquier mudança que se refuelua, es vtilissima al bien de las Almas, satisfaciō y descargo de la conciencia de V. Mag. que es el efecto que se pretende. Presupuesto que todas las razones que se oponen a

A

los



88
5082
627

714

